

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION N°. 531 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995

"Por el cual se establecen los requisitos para el repoblamiento íctico de las aguas continentales en Colombia"

El Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la [Ley 13 de 1990] tiene por objeto el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de acuerdo con lo establecido en la [Ley 13 de 1990] y su [Decreto Reglamentario 2256 de 1991], corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- el manejo integral, el fomento y control de la actividad pesquera en las aguas jurisdiccionales colombianas.

Que con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros en las aguas continentales, se hace necesario reglamentar el ejercicio del repoblamiento con el fin de ejercer un estricto control en esta actividad.

Que corresponde al Gerente General del INPA de conformidad con lo establecido en el [Artículo 13 Numeral 5 de la Ley 13 de 1991] expedir las normas para el ejercicio de la actividad pesquera.

RESUELVE:

ARTICULO 1- Las personas naturales y jurídicas interesadas en actividades de repoblamiento en aguas continentales deben obtener previamente concepto técnico favorable emitido por el INPA.

ARTICULO 2- Se prohíben las siguientes conductas:

a. El repoblamiento de cuerpos de agua con especies exóticas, cuya introducción al país no haya sido autorizada previamente por el Ministerio del Medio Ambiente.

b. En ningún caso se permitirá el repoblamiento con especies transplantadas o procedentes de otras cuencas, sin antes disponer de un concepto técnico emitido por el INPA.

ARTICULO 3- Las actividades de repoblamiento deberán ser llevadas a cabo preferiblemente por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA o por aquellas previo cumplimiento de los siguientes criterios:

1. La utilización de especies nativas de la Cuenca o de la Región a tratar.

2. La utilización de especies que se reproduzcan en el respectivo cuerpo de agua y que puedan así aportar un desarrollo sostenido de las pesquerías artesanales.

3. La utilización de especies cuyos hábitos alimenticios y reproductivos no constituyan riesgo alguno para la sobrevivencia de las demás especies presentes en el ecosistema, o en su defecto para el equilibrio biológico de las mismas.

4. Toda actividad de repoblamiento autorizada deberá estar acompañada de la participación comunitaria, de su capacitación y del seguimiento biológico-pesquero correspondiente.

PARAGRAFO 1°. Se prohíbe efectuar cualquier acción de repoblamiento en aguas del territorio colombiano con la mojarra roja (*Oreochromis spp*), con la carpa (*Cyprinus spp*) y con la lobina de boca grande o bass (*Micropterus sal moides*).

PARAGRAFO 2°. En las cuencas de la Orinoquía y Amazonía colombiana se prohíbe el repoblamiento

con especies exóticas y endémicas de otras cuencas.

PARAGRAFO 3°. En aquellas zonas del territorio colombiano donde no existe tradición y vocación de aprovechamiento de truchas, se prohíbe repoblar con especies de salmonidos.

ARTICULO 4- Los interesados en desarrollar actividades de repoblamiento deben presentar al INPA un Plan de Actividades que cumpla con los siguientes requisitos:

Objetivos, justificación, ubicación geográfica del área, piso térmico, descripción del ecosistema, la cual debe incluir: estado actual del cuerpo de agua en cuanto a características físico-químicas, especies ícticas presentes, su biomasa o volúmenes de captura estimados y el nivel trófico que esta ocupan; nombre común y científico de la (s) especies (s) a repoblar, cantidad y densidad a repoblar, origen y certificación sanitaria de los alevinos, descripción de la metodología de siembra y de seguimiento. Concertación con usuarios y Municipios valoración del programa (relación Costo/Beneficio) y cambios socio-económicos esperados en el sector.

ARTICULO 5- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA
Gerente General